PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los abogados [redacted] y [redacted], quienes actúan en su propia representación.

Figura como parte recurrida [redacted], por sí y por la menor de edad [redacted].[1] y [redacted]; quienes tienen como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00148 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

[1]Menor de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en su propia representación como abogados constituidos, por acto núm. 204/2024 de fecha 5 de abril de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00086 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 175/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 517/25, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en liquidación y ejecución de contrato de cuota litis incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], fundamentada en el contrato-poder cuota suscrito en fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual el finado Franciscus Jacobus María Koot y [redacted] apoderaron a [redacted] y [redacted] para que interpusieran las acciones civiles necesarias en lo concerniente a las demandas en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca convencional, con relación al inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]93, comprometiéndose en este acto la cantidad de 431.88 m² por concepto de honorarios profesionales.

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

2) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], por sí y por la menor de edad y [redacted].

3) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00086 de fecha 23 de febrero de 2024, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones civiles rechazó la demanda bajo el sustento de que los demandantes no cumplieron con el depósito del estado detallado de los gastos y honorarios, que al momento de la suscripción del contrato el inmueble ya tenía dos hipotecas convencionales y que como solo se previó pagar con el terreno no ponía imponer a la parte deudora una obligación que no fue acordada o un cambio en la modalidad de pago; **b)** esta decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se recurre, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

4) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Si bien en el desarrollo del primer y tercer medio de casación la recurrente cita las decisiones: "SCJ, Salas Reunidas, 1 de mayo de 2019, núm. 3, B. J. 1302 y SCJ 1ª Sala, 11 de junio de 2014, núm. 114, B. J. 1243", estas citas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, además de citar sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala, se deberá exponer una

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

argumentación clara, precisa y fundada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido. Adicionalmente, las citas no se han realizado como acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial sino como soporte del medio en lo que supone el principio de buena fe.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0936
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00136 (2025-R0106804)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Liquidación y ejecución de contrato de cuota litis
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ de oficio.
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra de la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00148 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*